

Sección decimoquinta: Curso parcial de Bachillerato Elemental

U) Con un grupo de treinta alumnas en tercer curso.

136. Castellón (F.).

Grupo Especial. Secciones Delegadas

1. Candás. Primer curso masculino.
2. Santomera. Primer curso masculino.
3. Utrera. Primero y segundo cursos masculinos y femeninos.

Segundo: CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Las autorizaciones que por esta Orden se confieren se entenderán revocadas, salvo Resolución expresa en contrario de la Dirección de Enseñanza Media, respecto de aquellos cursos en los que durante el plazo de matrícula no hubieran formalizado ésta por lo menos veinte alumnos.

Tercero: PLAN DE ESTUDIOS

En los estudios nocturnos se impartirán las enseñanzas establecidas para los respectivos cursos en el anejo I, apartado A, para los alumnos y apartado B para las alumnas que señala el Decreto 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Cuarto: PROFESORADO

El profesorado que ha de atender los Estudios nocturnos será nombrado por el Director del Instituto, excepto los Profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento. El número de Profesores se determinará, encargando a cada uno de las clases de un grupo de alumnos de una asignatura si fueran diarias, o de varios grupos si no lo fueran, sin pasar en ningún caso de seis clases semanales. Deberá tenerse presente que el nombramiento de Profesores estará limitado en razón de las unidades didácticas semanales señaladas en conjunto a cada Instituto.

Los Profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento serán nombrados por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Prelado de la Diócesis y de las Delegaciones nacionales competentes, respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 del Decreto 90/1963.

Quinto: RELACIONES CON LA DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS NOCTURNOS

Los distintos Profesores de los Estudios nocturnos, sean Catedráticos numerarios o no lo sean, dependerán de modo inmediato del Director o, en su caso, del Delegado de los Estudios nocturnos en todo lo relativo a las enseñanzas.

Sexto: RETRIBUCIONES

Con cargo a los créditos que el Ministerio de Hacienda concede para el funcionamiento de los Estudios nocturnos, se retribuirá al personal durante los meses de octubre a junio, ambos incluidos y en el mes de septiembre, en la cuantía que se determine sin que pueda ser inferior dicha retribución a la establecida en años anteriores. El profesorado que intervenga en las tareas de los expresados Estudios nocturnos, percibirá, durante el período lectivo del año académico, la remuneración que reglamentariamente se establezca, con cargo al crédito de complementos, si se trata de personal con coeficiente, o con cargo a los créditos globales para estudios nocturnos, si no tuviera reconocido este derecho, siempre en proporción a sus horas de trabajo efectivo. Esta retribución no alcanzará a los Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Escuelas de Hogar y de Educación Física, los cuales percibirán sus haberes de la Delegación Nacional competente.

Las remuneraciones que se abonen serán compatibles con los demás devengos a que el personal tenga derecho por sus funciones en el Instituto, de acuerdo con la Ley de Retribuciones y sus disposiciones complementarias.

Séptimo: TASAS

Según lo dispuesto en las normas vigentes, continuará aplicándose el mismo régimen de años anteriores, a saber:

a) Los alumnos que se inscriban en los Estudios nocturnos abonarán por matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso (incluida la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, etc.), sólo el cincuenta por ciento de las tasas establecidas.

b) Los alumnos de los Estudios nocturnos establecidos en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media abonarán mensualmente la mitad de la cuota establecida para los alumnos de las clases diurnas. Sin embargo, esta tasa sólo podrá ser exigida por el Instituto cuando la Dirección General de Enseñanza

Media le haya concedido autorización expresa, previa la comprobación de que asisten efectivamente a las clases de los Estudios nocturnos cien alumnos por lo menos y de que el rendimiento de éstos alcanza un nivel aceptable, supuesto en todo caso que se hallen establecidos al menos los dos primeros cursos del Plan de estudios.

c) Por la inscripción para el examen de grado y por los demás conceptos, todos los alumnos pagarán las tasas generales.

d) Las reducciones y exenciones de que se benefician los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título versarán sobre las cantidades que resultan de la aplicación de las normas de los presentes apartados.

Octavo: NORMA CONDICIONAL

Las normas de la presente Orden serán aplicadas sin perjuicio de lo que dispone la Ley sobre retribuciones de los funcionarios.

Noveno: APLICACIÓN

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las instrucciones que el desarrollo y la interpretación de esta Orden hagan necesarias.

Décimo: DEROGACIÓN

Se derogan todas las Ordenes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO**DECRETO 2431/1966, de 13 de agosto, sobre el empleo de los trabajadores de edad madura.**

El proceso de adaptación económico y social por el que atraviesa nuestro país exige remover los obstáculos que se oponen al libre desenvolvimiento e inserción en sus puestos de trabajo de toda la población activa.

Uno de estos obstáculos es la dificultad para encontrar empleo con que se enfrentan los trabajadores de edad madura al establecer algunas Empresas limitaciones en la contratación por causa de edad.

El problema, que en muchos casos es consecuencia de prejuicios totalmente injustificados, ha sido profundamente estudiado y debatido por especialistas en la materia en el ámbito nacional e internacional, habiéndose demostrado que tales prejuicios carecen habitualmente de fundamento, por lo que la discriminación por razón de edad no es admisible con carácter general. Sólo en aquellos casos en que la especial naturaleza del trabajo a realizar exija unas condiciones de vigor físico, resistencia funcional o capacidad de reflejos, que suelen darse más en la edad juvenil que en la madurez de la vida laboral, estaría justificada una preferencia por los más jóvenes.

Se hace necesario, en consecuencia, contrarrestar en lo posible las mencionadas tendencias con algunas medidas de gobierno que, respetando el principio general de libertad de contratación, sirvan de estímulo y ayuda eficaz para facilitar la colocación y la permanencia en el empleo de los trabajadores de edad madura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientas sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años, aptos para su oficio y no protegidos por regímenes especiales en atención a su estado físico, gozarán en lo sucesivo de los siguientes derechos:

Uno. Preferencia para participar en cursos de readaptación profesional, perfeccionamiento o preformación. Esta preferencia existirá tanto si los trabajadores están en situación de desempleo como si, estando trabajando en una Empresa, quisiesen inscribirse en algún curso compatible con el horario de trabajo.

Uno.dos. Participación con carácter preferente en las operaciones migratorias provinciales e interprovinciales, teniendo prioridad a estos efectos en la obtención de créditos para viviendas, subvenciones para reagrupación familiar, traslado de enseñanzas y restantes ayudas aplicables a estas operaciones.

Uno.tres. Atención especial a su situación por parte de las autoridades competentes en los casos de crisis laboral o reconversión de Empresas. A estos efectos, cuando la reconversión o crisis impliquen despidos, para fijar el orden de éstos habrán de observarse, dentro de cada grupo o categoría profesional, como criterios de preferencia para permanecer en la Empresa los de:

Primero.—Edad superior a cuarenta y cinco años, con la única excepción de aquellos trabajadores más jóvenes que desempeñen puestos de trabajo de características muy especiales, a estudiar y autorizar en cada caso.

Segundo.—Antigüedad en la Empresa, y

Tercero.—Cargas familiares.

Uno.cuatro. Concesión de prórrogas en la percepción del Seguro de Desempleo y prestaciones complementarias en su caso, a petición de los interesados y cuando, a juicio de la Dirección General de Empleo, existan graves dificultades de colocación.

Uno.cinco. Inscripción preferente como «desempleado involuntario» en las Oficinas y Registros de colocación obrera, lo que llevará implícito el derecho a ser propuestos con prioridad en las demandas de colocación. No habrá lugar a esta preferencia cuando los puestos de trabajo a cubrir exijan unas condiciones, específica y técnicamente reconocidas, incompatibles con la edad.

Uno.seis. Preferencia en cuantas acciones de política activa de mano de obra emprenda el Ministerio de Trabajo para resolver los problemas coyunturales de empleo que puedan plantearse a las diferentes Empresas privadas, públicas o nacionales, o los que pudieran afectar a los diversos sectores de actividades económicas o áreas geográficas.

Artículo segundo.—Cuando la situación coyuntural del empleo—en el ámbito de los diversos sectores económicos o áreas geográficas—presente aspectos notoriamente injustos y discriminatorios para los trabajadores de edad madura el Ministerio de Trabajo podrá establecer medidas especiales o transitorias, de carácter indicativo o estimulante y podrá proponer al Gobierno otras de obligado cumplimiento para las Empresas privadas, públicas o nacionales.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el punto uno.tres del artículo primero del presente Decreto se aplicará respetando siempre y en todo caso lo establecido en el artículo nueve del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, por el que se regula el régimen de garantías de los trabajadores que desempeñan cargos electivos de origen sindical.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de septiembre de 1966 por la que se dispone el cese de don Manuel Ruiz Bujill en el cargo de Tesorero de la Delegación de Hacienda de la Guinea Ecuatorial y se le nombra funcionario del Cuerpo General de Administración de Hacienda, Escala Técnica, de dicha Delegación.

Ilmo. Sr.: Por necesidades del Servicio, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de don Manuel Ruiz Bujill en el cargo de Tesorero de la Delegación de Hacienda de la Guinea Ecuatorial, nombrándole funcionario del Cuerpo General de Administración de Hacienda, Escala Técnica, de la expresada Delegación, en el que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de la Administración autónoma de los mencionados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 19 de septiembre de 1966 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 53.

Excmos. Sres.: En cumplimiento a la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y a la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), como resolución al concurso número 53 (concueta y tres), anunciado por Orden de 7 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 189)

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicados con carácter provisional los destinos que a continuación se relacionan al personal militar que para cada uno se indica.

Art 2.º Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso podrán elevar en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas, para el personal en activo, la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos civiles anunciados o la del Registro de Entrada en la Junta Calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente citado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones o resueltas las presentadas la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Art 3.º Adjudicados los destinos con carácter definitivo, se observará lo siguiente:

a) Cuando se trate de Oficiales o Suboficiales procedentes de activo por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento, y, una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

Cuando se trate de Cabos primeros comprendidos en el artículo 31 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), serán licenciados en los Cuerpos donde sirvan, pasando a la situación militar que le corresponda a cada uno de ellos e ingresando a todos los efectos en la plan-